

**RECLAMACIÓN Nº:** JEAC 2021/0223

**PROCEDIMIENTO:** Abreviado

**CONCEPTO:** Sanción Tributaria

**OFICINA GESTORA:** Administración de Tributos Interiores y Propios de Las Palmas

**INTERESADO:** XXXX, SL

### **Resolución de 26 de julio de 2021**

Reunida en Pleno la Junta Económico-Administrativa de Canarias, con la composición que más arriba se indica, para ver y fallar, en única instancia, la reclamación económico-administrativa de referencia, interpuesta por don ... (NIF ...), actuando en nombre y representación de la entidad mercantil **XXXX, SL** (en adelante, LA SOCIEDAD), provista de CIF ..., con domicilio a efectos de notificaciones en ..., contra resolución de la Administradora de Tributos Interiores y Propios de Las Palmas, recaída en el procedimiento sancionador n.º 2020/729248, siendo la cuantía de 1.850'00 euros, dictó la presente resolución con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 21 de septiembre de 2020, por la Administración de Tributos Interiores y Propios de Las Palmas se notifica a LA SOCIEDAD acuerdo de inicio del procedimiento sancionador de referencia n.º 2020/729248, junto con la propuesta de imposición de sanción, y la comunicación de apertura de un plazo de quince días para la formulación de alegaciones, por la comisión de infracción tributaria prevista en el artículo 198 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), al no haber presentado en plazo la declaración resumen anual del Impuesto General Indirecto Canario (Modelo 415-IGIC) del ejercicio 2018, presentándola en fecha posterior sin requerimiento previo de la Administración tributaria (artículo 198.2 de la LGT).



**SEGUNDO.-** Instruido el correspondiente procedimiento, y después que la entidad interesada hiciera uso de su derecho a formular alegaciones, en fecha 10 de noviembre de 2020 -notificada el 25 siguiente- la Administradora de Tributos Interiores y Propios de Las Palmas dictó resolución en cuya virtud, ultimando el procedimiento sancionador n.º 2020/729248, se impone a LA SOCIEDAD sanción tributaria por un importe de 1.850'00 euros (importe reducido 1.387'50 euros), consecuente con la comisión de infracción tributaria leve tipificada en el artículo 198.2 de la LGT (Justificante/ Carta de pago núm. 7922000021126).

**TERCERO.-** Contra la resolución recaída en el procedimiento sancionador n.º 2020/729248, se interpuso la presente reclamación económico-administrativa mediante escrito presentado el 21 de diciembre de 2020, formulando las alegaciones que tuvo por convenientes en defensa de su pretensión.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Este órgano -de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas- es competente para conocer de la presente reclamación, la cual ha sido interpuesta en plazo hábil, con personalidad bastante y legitimación suficiente.

**SEGUNDO.-** La presente reclamación se sustancia a través del procedimiento económico-administrativo abreviado, regulado en los artículos 245 a 248 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por encontrarnos en el supuesto (reclamaciones de cuantía inferior a 6.000 euros, o 72.000 euros si se trata de reclamaciones contra bases o valoraciones) previsto en el artículo 64 del Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía



administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

**TERCERO.-** La representación de LA SOCIEDAD formula -en apoyo de su pretensión de impugnación- los siguientes argumentos:

- 1.** Que no ha actuado con ningún grado de negligencia, ya que no pudo presentar la declaración por causas imputables a la Administración, como resultado del bloqueo de la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria Canaria (ATC) por el conflicto laboral de la sociedad mercantil pública YYYY, SA (...), motivo por el cual el Gobierno de Canarias amplió el plazo de presentación de las declaraciones que tendrían que haber sido presentadas en febrero de 2019. Y que dentro de ese plazo reglamentario realizó el envío de información contenida en el modelo 415, a través de su asesoría, quedando en estado de "procesándose", sin que por causa del caos se llegara a realizar la presentación efectiva. Y que al percatarse de que no había sido definitivamente registrada, presentó la declaración un año después sin que mediara requerimiento por parte de la Administración.
- 2.** Falta de acreditación de la culpabilidad en el expediente sancionador, y que los problemas para la presentación de autoliquidaciones en la Sede Electrónica de la ATC, que se han repetido en varias ocasiones, tal como se infiere de la Orden por la que se ampliaban los plazos de presentación, suponen un indicio suficiente de lo argumentado, para eximirle de cualquier tipo de culpabilidad en la presentación extemporánea de la declaración informativa modelo 415.

**CUARTO.-** En lo que concierne a lo argumentado en primer término por LA SOCIEDAD, debemos en cuenta que el artículo 198 de la LGT regula la "Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico" en los siguientes términos, a los efectos que aquí nos interesan (lo subrayado es propio):



"1. Constituye infracción tributaria no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones, así como los documentos relacionados con las obligaciones aduaneras, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública.

La infracción prevista en este apartado será leve.

*La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros o, si se trata de declaraciones censales o la relativa a la comunicación de la designación del representante de personas o entidades cuando así lo establezca la normativa, de 400 euros.*

Si se trata de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de esta ley, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior.

(...)"

En definitiva, el artículo 198 de la LGT define este tipo de infracción como "no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones, así como los documentos relacionados con las obligaciones aduaneras, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicios a la Hacienda Pública". Es decir, necesaria la concurrencia de dos requisitos para la apreciación de esta infracción: a) No presentación en plazo. b) Falta de perjuicio económico. Y, como a continuación se verá, ambos requisitos se cumplen en el supuesto que aquí nos ocupa, si tenemos en cuenta lo siguiente:



1.- Es cuestión pacíficamente aceptada por las partes que LA SOCIEDAD se encuentra obligada a presentar la declaración anual relativa a sus operaciones con terceras personas en Canarias en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional (Modelo 415-IGIC).

2.- Conforme al artículo 144.1 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por el Decreto 268/2011, de 4 de agosto, la declaración anual de operaciones económicas con terceras personas se presentará durante el mes de febrero de cada año en relación con el año natural anterior.

3.- Mediante Orden de 1 de febrero de 2019, por la que se amplía el plazo de presentación de diversos modelos de autoliquidación y declaración relativos a tributos cuya aplicación corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, cuyo plazo de presentación finaliza en el mes de febrero de 2019, se amplió hasta el día 15 de marzo de 2019 el plazo de presentación de la declaración anual de operaciones económicas con terceras personas correspondiente al año 2018. (Boletín Oficial de Canarias -BOC- nº 27, de 8 de febrero de 2019).

4.- LA SOCIEDAD presentó en fecha 9 de enero de 2020 la declaración resumen anual relativa a sus operaciones con terceras personas del Impuesto General Indirecto Canario (Modelo 415-IGIC) correspondiente al ejercicio 2018, sin requerimiento previo de la Administración tributaria, en el que declara los siguientes datos:

<b>MODELO 415-IGIC EJERCICIO</b>	<b>VENTAS Y/O COMPRAS NÚMERO DE RELACIONADOS</b>	<b>SUMA TOTAL DE DATOS</b>
<b>2018</b>	<b>185</b>	<b>185</b>

5.- Por la Administración de Tributos Interiores y Propios de Las Palmas, en fecha 21 de septiembre de 2020 notifica a LA SOCIEDAD el acuerdo de inicio del

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2021/0223



procedimiento sancionador de referencia n.º 2020/729248, junto con la propuesta de imposición de sanción, por la comisión de infracción tributaria prevista en el artículo 198 de la LGT, al no haber presentado en plazo la declaración resumen anual del IGIC (Modelo 415-IGIC) del ejercicio 2018, presentándola en fecha posterior sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Y, al tratarse de una declaración exigida con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la misma LGT, presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo previstos en el artículo 198.1 de la LGT (multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros), se redujeron a la mitad (multa pecuniaria fija de 10 euros por cada dato...) ex artículo 198.2 de la misma Ley.

En definitiva, en el supuesto aquí controvertido, teniendo en cuenta la normativa aplicable parcialmente transcrita más arriba, y ponderando la argumentación de la entidad recurrente, es lo cierto que a la vista de la documentación obrante en el expediente resulta que, más allá de las afirmaciones de la interesada en su escrito de interposición de la presente reclamación -en particular cuando manifiesta que (lo subrayado es propio): "... este contribuyente a través de su asesoría realizó el envío de información contenida en el modelo 415 dentro de ese plazo reglamentariamente establecido quedándose el archivo enviado en estado de "procesándose", sin que definitivamente por causa de dicho caos se llegara a realizar la presentación efectiva..."-, no aporta prueba alguna que permita desvirtuar el hecho cierto de la presentación extemporánea -con casi 10 meses de retraso respecto al plazo ampliado para la presentación de la tan traída declaración-, máxime cuando el pretendido envío de información -que afirma fue realizado en plazo, y del que, por otra parte no se aporta prueba alguna, siquiera indiciaria de su realización- manifiesta que se llevó a cabo a través de su asesoría. Y ello porque a la figura del asesor fiscal le es exigible un plus de diligencia, tal y como tiene declarado -entre otras- la sentencia de la Audiencia



Provincial de Madrid, Sec. 10ª, de 3 de junio de 2011, cuando señala que (lo subrayado es nuestro) *"... el asesor fiscal es aquel profesional cuya actividad consiste en facilitar a los contribuyentes las relaciones con la Administración, bien sea realizando gestiones, bien sea representándole, o bien sea interpretando las normas impositivas con el objeto de cumplir correctamente con las obligaciones legales, buscando la solución menos gravosa para el contribuyente. Por ello, las principales funciones del asesor fiscal son tres: asesoramiento o consultoría, asistencia técnica en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y la defensa del cliente (esta última no ante los tribunales sino ante la Administración tributaria). Numerosas sentencias señalan, entre ellas la SAP de Madrid de 3 de julio de 2000 que ante la falta de normativa sobre la profesión del asesor fiscal se obliga a acudir a los preceptos de la teoría general de las obligaciones que completan en lo necesario el contenido contractual (artículos 1258 y 1287 CC), así como las reglas sobre el alcance y fuerza de los contratos. En cuanto a la legislación vigente, el artículo 37.5 e) del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 93911986, de 25 de abril estipula que "tendrán la consideración de asesores quienes, con arreglo a Derecho, desarrollen una actividad profesional reconocida que tenga por objeto la asistencia jurídica, económica o financiera". De esta definición se puede entender que se trata de una actividad que consiste en la asistencia jurídica, económica o financiera. Actividad que es reconocida con arreglo a Derecho, lo que dotará a la misma de carácter profesional y que consiste en una asistencia técnica o especializada, como la define la STS de 22 de enero de 1.999". Y, resulta evidente, en el caso que nos ocupa, que si el pretendido envío de datos supuestamente realizado en plazo se había quedado en estado de "procesándose", el asesor de LA SOCIEDAD debía conocer que la presentación efectiva de la declaración no había sido realizada, lo que no puede llevarnos a otra conclusión que la desestimación de la primera de las alegaciones formuladas en la presente reclamación*

**QUINTO.-** En lo que toca al argumento referido a la falta de acreditación del elemento subjetivo de la culpabilidad en el expediente sancionador n.º 2020/729248, debemos tener en cuenta que en este tipo de sanciones se considera que la necesaria



conurrencia de culpa y exigencia de motivación están ínsitas en la propia descripción de los hechos, por lo que la falta de diligencia puede considerarse connatural a la propia conducta; ello unido a la mera alegación de ausencia de culpabilidad hace que deba reputarse acreditada la concurrencia de culpabilidad -siquiera sea en el grado mínimo de simple negligencia- y suficiente la motivación de la misma en la resolución impugnada.

Y, es más, analizada la resolución objeto de la presente controversia resulta que la Administradora de Tributos Interiores y Propios de Las Palmas ha detallado, de manera exhaustiva (páginas 3 a 5 de dicha resolución, a la que nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias), los argumentos que ha utilizado para llegar a la conclusión de que concurre el elemento subjetivo de la culpabilidad, tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico, citando la normativa específica aplicable al supuesto, y contestando a las alegaciones de la interesada, y la discrepancia del obligado tributario respecto de la argumentación esgrimida por la Administración Tributaria no debe, en ningún caso, confundirse con la falta de motivación del elemento subjetivo de la infracción, como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2015 (recurso 3393/2013), en cuyo Fundamento Jurídico Segundo se afirma que *"La compañía recurrente confunde falta de motivación con motivación de la que discrepa"*.

A mayor abundamiento, hacemos nuestro lo declarado por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria, en su resolución de fecha 12 de junio de 2020, dictada en el procedimiento nº 39-00398-2020, que puede hacerse extensivo *-mutatis mutandis-* al supuesto que aquí controvertido, y que en su Fundamento de Derecho Quinto proclama lo siguiente (lo subrayado es propio) :

" QUINTO.- No obstante, para que proceda la imposición de sanción no basta con que la conducta este tipificada, sino que además es preciso que concorra en dicha conducta la necesaria culpabilidad, aun cuando fuere en su grado mínimo o de simple



negligencia, en los términos del artículo 183 de la LGT, correspondiendo a la Administración el señalamiento y la prueba de las circunstancias que determinan la culpabilidad del infractor en la comisión de infracciones, pues en nuestro Derecho Sancionador no es admisible la existencia de un sistema de responsabilidad objetiva o por el mero resultado, siendo obligado aplicar en el ámbito sancionador tributario el principio de presunción de inocencia, según reiterado criterio del Tribunal Constitucional (entre otras pueden verse sus sentencias 77/1983 y 124/1983).

*Por tanto, procede seguidamente el análisis de la concurrencia del elemento subjetivo o culpabilidad y su motivación en el acuerdo sancionador.*

*Nuestra jurisprudencia viene destacando la necesaria motivación de la culpabilidad en los acuerdos sancionadores, tal motivación consiste en la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento por el que la Administración sancionadora, partiendo de los hechos probados en el procedimiento y sus correspondientes consideraciones jurídicas, considera la existencia de una conducta culpable merecedora del reproche sancionador. Dicha motivación constituye un elemento esencial del acto administrativo por cuanto, por un lado, permite un adecuado control por los órganos encargados de examinar la legalidad del acto de la racionalidad del juicio manifestado por la Administración sancionadora y, por otro, permite un adecuado ejercicio del derecho de defensa por parte de los ciudadanos que pueden oponerse razonadamente a los motivos expuestos por la Administración para justificar la imposición de la sanción correspondiente.*

La ausencia, en su caso, de motivación de la culpabilidad del acuerdo sancionador no puede suplirse en vía revisora administrativa. Es sólo y exclusivamente al órgano competente para sancionar, de acuerdo con las normas de atribución de las competencias a los órganos de Gestión o de la Inspección, al que corresponde motivar la imposición de la sanción, y este deber no puede sino cumplirse en el acuerdo sancionador.

La motivación de la culpabilidad del acuerdo sancionador fue la siguiente:

*"La normativa tributaria prevé que las acciones u omisiones tipificadas en las leyes*



no darán lugar a responsabilidad, entre otros motivos, cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. En el presente caso, la obligación de presentar el ejemplar de la Declaración-Liquidación Gases Fluorados Efecto Invernadero .Modelo 587, está explícitamente fijada en la normativa por lo que se aprecia una omisión de la diligencia exigida sin que se puedan apreciar otras causa de exoneración de responsabilidad previstas en la Ley General Tributaria.

(...)

-En el presente caso, la infracción cometida está tipificada en el artículo 198 "Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones" de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (en adelante LGT). No se está sancionando por la infracción del artículo 203 de la LGT Artículo 203. Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria si bien según el artículo 198.3 de la LGT sería compatible con ésta.

- Con respecto a la obligación de presentar el Modelo 587, Declaración - Liquidación del Impuesto sobre los Gases Fluorados Efecto Invernadero, correspondiente al segundo cuatrimestre del ejercicio 2019; XZ SC se dio de baja en el Censo de empresarios y profesionales con fecha 30-06-2019, es decir, dentro del periodo correspondiente al segundo cuatrimestre del ejercicio 2019. La Orden HAP/685/2014, de 29 de abril, por la que se aprueba el modelo 587 "Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Autoliquidación" en su artículo 2 señala que están obligados a presentar el modelo 587, incluso para los periodos en los que resulte cuota cero.

La culpa, que constituye una forma o grado de la culpabilidad, se caracteriza por una omisión de la diligencia debida, es decir, por la omisión de aquel comportamiento que hubiera evitado la realización del tipo del injusto. Según asentada jurisprudencia penal del Tribunal Supremo, la culpa además del elemento normativo o incumplimiento del deber objetivo de cuidado, presenta también el elemento



"psicológico o intelectual" caracterizado por la ausencia de previsión consciente y voluntaria que conlleva la "evitabilidad". Evitabilidad que presupone a su vez "previsibilidad", porque evidentemente si el agente puede conocer y evitar (o al menos atenuar) el resultado dañoso su forma de actuar no podrá ser comparable a aquello acaecido de forma imprevisible.

El límite mínimo de culpabilidad que establece el derecho sancionador tributario es la simple negligencia, es decir, la omisión de la diligencia predicable de un "hombre medio". La falta de esta diligencia será el desencadenante para que la Administración deba intervenir y deba reconducir al ciudadano a sus deberes para con el Erario público, sin que éste pueda oponer como causa de exculpación genérica el error, puesto que el error hubiera podido ser subsanado y evitado con la diligencia que siempre legalmente le será exigible.

Como ha señalado reiteradamente el TEAC, la negligencia no exige un claro ánimo de defraudar, sino que bastará simplemente con un desprecio en el cumplimiento de los deberes tributarios.

La negligencia, por otra parte, no exige como elemento determinante para su apreciación un claro ánimo de defraudar, sino un cierto desprecio o menoscabo de la norma, una laxitud en la apreciación de los deberes impuestos por la misma.

Actúa culpablemente quien omite la diligencia debida. Por ello, concurre la culpa o imprudencia en quien realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente, sino a causa de haber infringido el deber de cuidado que personalmente le era exigible. En el caso de la culpa no se requiere una voluntad manifiesta y directa de infringir la norma.

En el caso de la culpa, la desaprobación jurídica no recae sobre el fin de la acción, sino sobre la forma de realización de la misma o la elección de los medios para realizarla. La norma sanciona la culpa o imprudencia para motivar que no se produzca una lesión del deber de cuidado y para que se actúe con la diligencia debida.

(...)



En las alegaciones efectuadas en el procedimiento sancionador alegó igualmente que no se había actuado en ningún momento de mala fe.

Sentado lo anterior, y respecto de la conducta que se sanciona en el caso presente, debe tenerse en cuenta que la culpabilidad radica esencialmente en la actuación negligente del interesado. Al respecto, la motivación ha de precisar la decisión administrativa, sin que por ello tenga que ser necesariamente prolija, casuística o exhaustiva (STS 19 de enero de 1987), pudiendo ser escueta y breve, pero con la amplitud necesaria (racional y suficiente) para su adecuada defensa (STS 27 de diciembre de 1999 y STC 37/1982) y, por ello, se considera que la cita de preceptos y disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso es suficiente, siempre que la misma sea congruente (STS de 23 de abril de 1990).

Ahora bien, para determinado tipo de sanciones, como la que aquí se recurre, considera este Tribunal que esta exigencia de motivación está implícita en la propia descripción de los hechos, unido a que las alegaciones que se esgrimen son únicamente que no se provocó ningún perjuicio económico (cuestión que es constitutiva del propio tipo infractor) y que no se actuó de mala fe, por lo que en estos casos debe entenderse que el elemento de la culpabilidad se encuentra suficientemente motivado en tanto que la propia descripción de los hechos permite considerar que la falta de diligencia podía considerarse connatural a la propia conducta. A este respecto, cabe citar al Tribunal Supremo que en su sentencia de 16 de julio de 2015, recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 650/2014, reconoce que "ciertamente existen conductas en las que la falta de diligencia va ínsita en las mismas, basta, a veces, con una mera descripción de lo acaecido, ... , para comprobar que dicha conducta no ha podido desarrollarse más que mediando una falta de diligencia".

Igualmente, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 23 febrero 2015, Recurso de Casación núm. 3855/2013, señala que "ninguna duda le cabe a esta Sala, como no le cupo a la Audiencia Nacional, de que la Administración ha cumplido sobradamente con su obligación de motivar en el acto sancionador la concurrencia de los elementos determinantes de la imposición de la sanción, justificando en particular la presencia



*de la culpabilidad en el infractor. Lo que dijimos en la sentencia de 28 de abril de 2014 (casación para la unificación de doctrina 1994/12 (RJ 2014, 2362) , FJ 5º), resulta aquí enteramente trasladable. En efecto, para determinar, en cada supuesto, si la resolución administrativa sancionadora cumple o no con la exigencia de motivar la culpabilidad es necesario tener en cuenta tanto las circunstancias fácticas que aquélla contempla como las normas tributarias que aplica. Y, a este respecto, aunque no puede ser suficiente la mera afirmación de voluntariedad en la conducta -incluso acompañada de la no apreciación de circunstancias que excluyan la responsabilidad-, debe, sin embargo considerarse bastante en el presente caso la descripción de conductas que realizan las resoluciones sancionadoras, que no son concebibles sin la concurrencia de dolo, culpa o cuando menos de negligencia" .*

*En definitiva, en el caso que ahora se examina no se discuten los hechos constitutivos del tipo infractor que se sanciona por lo que, habida cuenta del carácter puramente formal y elemental del deber incumplido -presentar oportunamente una autoliquidación tributaria que no determina deuda- y de la ausencia de alegación justificativa del retraso más que la apelación a que no se produjo perjuicio económico y que no se actuó de mala fe, debe reputarse acreditada la concurrencia de culpabilidad -siquiera sea en el grado mínimo de simple negligencia- y suficiente la motivación de la misma que consta en el acuerdo sancionador.*

En conclusión, tal y como se expresa en la motivación del acto impugnado, se ha observado una ausencia del mínimo deber de cuidado exigible en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, sin que concurra ninguna de las circunstancias previstas específicamente en el art. 179.2 de la LGT como causa excluyente de la culpabilidad. Y, a la vista de todo ello, debe concluirse que el acuerdo de imposición de sanción objeto de la presente reclamación da cumplimiento a las exigencias de motivación que se reclaman a la imposición de sanciones que, no debe olvidarse, pueden ser aplicadas por conductas meramente negligentes, y procede desestimar las alegaciones de la entidad interesada, resultando plenamente satisfecha la obligación que en este ámbito se impone a la Administración Tributaria de motivar y exteriorizar las razones que le llevan



a concluir que la actuación del sujeto pasivo en este extremo es merecedora de sanción.

En su virtud, este Órgano, en el día de la fecha y por los fundamentos expuestos, resuelve EN ÚNICA INSTANCIA: **DESESTIMAR** la presente reclamación económico-administrativa JEAC 2021/0223, por venir ajustado a Derecho el acto administrativo en ella impugnado. Notifíquese.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.